

CUI: 050016000000201300110
Condenado: HANSEN EGEY GÓMEZ RUIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**

Medellín, Ocho (08) de agosto de dos mil trece (2013)

SENTENCIA POR ACUERDO

CUI: 05 001 60 00000 2013 00110
Acusado: HANSEN EGEY GÓMEZ RUIZ
Delitos: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO
HOMOGENEO
Número:

Procede en esta oportunidad el Despacho a finiquitar el presente asunto, profiriendo el fallo respectivo, en el proceso que por los punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGENEO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON LAS CONDUCTAS PUNIBLES DE CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES se adelanta en contra del señor HANSEN EGEY GOMEZ RUIZ.

Lo anterior, por cuanto no se observan irregularidades que puedan invalidar la actuación realizada hasta este momento procesal.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO:

HANSEN EGEY GÓMEZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 79.894.544 de Cartagena - Bolívar, hijo de José Domingo y Gloria Esperanza, nacido el 18 de agosto de 1976, casado con claudia Azúgena Yaya Mariño, de ocupación pensionado del Ejército Nacional, profesional en Ciencias Militares.

EL HECHO:

Conforme a lo señalado por el Representante de la Fiscalía General de la Nación en escrito de acusación presentado inicialmente se tiene que: "El 16 de marzo de 2007, refiere informe de patrullaje suscrito por ST Figueroa Puello Eric, se dio inicio a la operación PROCER, Misión táctica METANO, la cual tenía como finalidad realizar registros en vereda Laureles en razón de posibles atracos y extorsiones a personas que visitaban las veredas MACHUCA, en razón de las fiestas del río POCUNE, actuación que se realizaría en coordinación con DERIVA 6, desde la noche anterior a partir de la 21:00 horas.

Es así, como en las coordenadas 07 12 16 - 74 42, se realiza combate de encuentro donde se inmovilizan dos bandidos al margen de la ley, dedicados estos al robo y a la extorsión. Se les incauta un revolver calibre 38 a INRI DE JESUS ALZATE y una pistola calibre 9 mm a DIEGO FERNEY JIMÉNEZ MONTOYA. Señala como personal destacado a VARGAS RAMIREZ EDISON, PIMIENTA PULGARIN JHON, QUINTERO HENAO JHON, MOTATO MARIN ELKIN, PEÑA OSORIO GUSTAVO, PATIÑO ZAPATA JORGE.

Se había expedido la misión táctica 029 METANO, fragmentaria a la operación fuerza Tahamie, con fecha 09 de marzo de 2007, para que el pelotón DERIVA 1 al mando de GOMEZ RUIZ HANSEN y el pelotón DERIVA 04 al mando de FIGUEROA PUELLO ERIC, a fin de realizar operaciones de combate irregular en el sector El Bagre, El pescado, La Pradera, jurisdicción de Segovia para someter a narcoterroristas de bandas criminales; dicho documento lo suscribe NELSON VELASQUEZ PARRADO, comandante Batallón Energético Especial Vial Nro 8.

Por parte de la policía judicial del CTI de la Fiscalía, se realizó diligencia de inspección a cadáver de tres personas dadas de baja en carretera principal sector Juan Tesoro, vía que conduce del municipio de Segovia Antioquia al corregimiento de Fraguas.

Señala que en principio se encontró un occiso quien tenía a su lado un revolver, y a quinientos metros se encuentran otros dos occisos, atiende la diligencia GOMEZ RUIZ HANNSEN EGEY quien señala que se encontraban realizando la misión táctica MEMTHIS.

El primer occiso se identifica como JULIAN ANDRES HERNANDEZ HENAO y los demás como DIEGO FERNEY JIMENEZ MONTOYA e INRI DE JESUS ALZATE.

Según acta de gasto de munición, participaron en el combate ARIAS VALENCIA JESUS, ARBOLEDA VELASQUEZ CARLOS, ARENAS VALENCIA LUIS, QUINTERO HENAO JHON, MOTATO MARIN ELKIN, PENA OSORIO JUAN.

La necropsopia medico legal de DIEGO FERNEY JIMENEZ MONTOYA y de INRI DE JESUS ALZATE, señala que estos fallecen por heridas penetrantes a tórax ocasionadas por proyectil de arma de fuego.

Para el caso de JULIAN ANDRES HERNANDEZ HENAO, este tuvo lesiones en músculos del abdomen, pero fallece por shock hipovolémico, secundario a hemoperitoneo por heridas penetrantes con arma de fuego.

Se realizó estudio Hoplológico a las armas incautadas, determinándose que el arma de fuego tipo pistola, sin marca ni modelo calibre 9 mm (incautada al parece a JIMENEZ MONTOYA) NO ES APTA PARA PRODUCIR DISPAROS, y su proveedor no se encuentra apto para alojar cartuchos, las demás armas son aptas para los efectos para los cuales fueron fabricadas, destacándose que el revolver llama CASSIDY con identificación externa IM5319L (incautado al parecer a JULIAN ANDRES HERNANDEZ HENAO) se encuentra oxidado, corroído y carcomido.

Por parte de GOMEZ RUIZ HANNSEN EGEY comandante de la compañía DERIVA, en informe de patrullaje del 19 de marzo de 2007, señala que actuaba en razón de la operación PROSER (sic) misión táctica METANO, para realizar control en la vía que conduce de Segovia a Zaragoza, sector l Cenizo, y torres eléctricas y oleoducto que pasa por este sector.

Señala que tuvo contacto con unas personas “que al parecer (sic) estaban esperando realizar alguna actividad delictiva sobre la vía”. Recibe información de DERIVA 4 al mando de FIGUEROA se los había encontrado, fueron en dirección a Segovia se encontraron con un sujeto que iba armado, al verlos el sujeto reaccionó y reaccionaron los soldados y dieron de baja en combate a JULIAN ANDRES HERNANDEZ HENAO, a quien le incautan revolver de identificación IM5319L.

Se señaló como personal destacado a VALLEJO CABRERA ROLANDO, ARIAS VALENCIA JESUS, ARENAS VALENCIA LUIS y ARBOLEDA VELASQUEZ LUIS ANTONIO.

La señora ROSA EDILMA SALGADO, envía carta al Presidente de la Republica Álvaro Uribe Vélez quejándose de su esposo JORGE ALBERTO LOTERO RESTREPO quien era deportista y además ayudante de construcción y agricultor, había sido muerto por el Ejército, lo habían presentado como guerrillero; pero señaló que el día anterior a su muerte había estado trabajando en una finca en la vereda Agua Bonita, llegó el señor Norberto Serna, primo de su compañero permanente y se lo llevó dízque a trabajar a Medellín, en esa noche es que aparece muerto su esposo.

Posteriormente al realizar una queja ante la Personaría de Risaralda, la señora Salgado Bolívar señala que el mismo día de la muerte de su esposo, llamaron a la mamá de un amigo que había salido también con él, a decirle que a este lo habían matado en un combate en Segovia Antioquia, se trataba de INRI DE JESUS ALZATE ALZATE, bulteador en Risaralda. Fue así como se dirigió a Segovia Antioquia a tratar de localizar a su marido pero allí no se encontraba, ni estaba entre las demás dadas de baja junto con INRI, pues decían atracaban en la vía junto con este; se devolvió para Medellín.

Fue tan solo entonces como para el día 09 de abril por virtud de un milagro se dio cuenta que JORGE ALBERTO LOTERO RESTREPO, estaba en la morgue de Medicina Legal del municipio de Caldas Antioquia.

Escuchada en diligencia de declaración la señora Salgado Bolívar dijo que Luis Norberto se vino con Jorge Humberto ya que le había manifestado que había trabajado en una construcción grande y que ganaría TRECHENTOS MIL PESOS quincenales. Fue así como vino por él en un vehículo, le dijo que no llevara ropa que por acá compraban, del carro dice que era un montero land cruiser (sic) verde oscuro de capote grueso placas de Medellín terminadas en 323. Sabe que a Luis Norberto lo llamaron a preguntarle cuántos iban y que se encontraban en el cruce.

Igualmente la madre de Jorge Humberto de nombre Mercedes Restrepo Agudelo, señala que su hijo se fue con Luis Norberto que porque iba a trabajar construcción a Medellín, le dio la bendición antes de irse, eran como las diez de la mañana del 15 de marzo.

Al día siguiente se dio cuenta de la muerte de INRI ALZATE en Segovia Antioquia, y este muchacho había salido con él ese mismo día desde donde ellos vivían.

Sobre su hijo dice, solo se movía en esa región de Risaralda y como jugaba fútbol en el equipo de la Policía sólo salía a jugar partidos a otros municipios de esa región.

El 28 de marzo de 2007, la señora Luz Elena Alzate, denuncia ante la personería de Risaralda la muerte de su hijo INRI DE JESUS, quien el día 14 le dijo que le consiguiera plata que se iba a trabajar a Medellín, y se fue y ya, el 16 les informaron que estaba muerto en Segovia en un enfrentamiento con miembros del Ejército; no se explica cómo su hijo fue muerto en esa zona, que no conocía y mucho menos que se fuera a delinquir por allá.

Por último dijo que su hijo a pesar de tener 27 años no estaba cedulado.

ANIBAL DE JESUS HERNANDEZ ACEVEDO, dice que su hijo JULIAN ANDRES fue muerto en Segovia junto con DIEGO FERNEY, ambos habitaban en Belarcázar. La última vez que vio a JULIAN, iban con una

persona a quien conoce como EL EBANISTA, quien le había propuesto que se fueran para Medellín a trabajar, por eso JULIAN andaba prestando plata para irse, supo posteriormente que a su hijo lo había recogido en el punto el cruce un vehículo para irse para Medellín.

Sobre EL EBANISTA, dice no volvió al pueblo después de saberse la muerte de su hijo JULIAN.

De su hijo JULIAN dice no era delincuente sino que vendía rifas en el pueblo.

JUAN FERNANDO MONTES VERA, dice que el fin de semana antes de la muerte de JULIAN estuvo hablando con una persona al que le dicen EL EBANISTA, y que estaba otra persona al que le dicen PAN DE DIEZ, los cuales le estaban proponiendo que consiguiera TRES MILLONES DE PESOS para ir a comprar un oro, y que se ganaría de QUINCE A VEINTE MILLONES a lo cual le dijo que pusiera cuidado con PAN DE DIEZ porque sabía que era mala persona; mas sin embargo le prestó DOS MILLONES DE PESOS.

Dice además que también vio a DIEGO hablando en el parque junto con JULIAN y alias NIÑO o EL EBANISTA.

ANDRES MAURICIO VELASQUEZ ZAPATA le dijeron que fuera a Medellín, lo invitó NIKI o INRI DE JESUS ALZATE, una vez que había venido de Medellín para llevarlos a trabajar que iban para Segovia a erradicar y que para el campamento que iban los iba a cuidar el Ejército.

DIANA CLEMENCIA GRAJALES RIOS, dijo haberle prestado a JULIAN UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS, porque iba a trabajar en Medellín, que se iba a ganar CINCUENTA MILLONES DE PESOS, quien lo había invitado a trabajar era una persona a quien conocía como ORLANDY, y que le había dejado un maquina de ebanistería en prenda por el préstamo que le había hecho.

CARLOS ADRIAN VILLADA RIOS, sabe que ORLANDY era conocido como EL EBANISTA, que tenía una ebanistería en el pueblo y además era retirado de la Policía.

Al momento de ser remitidas las diligencias a la justicia ordinaria, a más de las circunstancias presentada con el arma de fuego que no resultara apta para producir disparos, se refiere que la víctima de nombre JULIAN ANDRES, eventualmente se le pudo haber salvado la vida, dado la lesión que recibiera pues no debió de haber muerto en forma inmediata.

El día 17 de marzo de 2007, se presenta por parte del señor VILLEGAS MARTINEZ ALONSO, comandante ESCUADRA 01 y CARDENAS ROJAS WILMAR EZEQUIEL COMANDANTE PELOTON ACERO 1, informe acerca de los hechos ocurridos el día 15 de marzo en la vereda el 60 sector 61 parte alta municipio de Caldas Antioquia, donde se da de baja a un presunto subversivo.

Se había hecho presente la tropa en el lugar de los hechos por información de personas que manifestaban presencia de asaltantes en la vía Medellín Pintada, al parecer con nexos con el ELN, cuadrilla "Bernardo López Arroyave"; igualmente información de la presidente de la junta de acción comunal que dio cuenta como a una señora LIGIA ARIMENDY le habían hurtado un ganado.

Se dirigió el operativo sobre una casa abandonada, esto desde el día 14 y para el día 15, escucharon unos pasos, lanzaron proclama, les empezaron a disparar y en la reacción luego de unos 5 a 10 minutos de combate al hacer registro encontraron un cuerpo sin vida, al cual le encontraron un celular, solicitó apoyo al teniente Cárdenas quien hizo presencia reforzando el lugar.

El bandido muerto se identificó como JORGE HUMBERTO LOTERO RESTREPO.

La anterior operación se hizo dentro de la orden de operaciones misión táctica SOBERANIA, (misión táctica MIGRACION) dirigida a miembros del

Batallón Pedro Nel Ospina con personal de ACERO 1 en el municipio de Caldas y contrarrestar en la vía Medellín Pintada a ELN y FARC, banda criminales al servicio del narcotráfico, documento suscrito por el teniente coronel EDGAR EMILIO AVILA DORIA.

La patrulla según dicho documento ACERO 1 sale al mando de VILLEGAS MARTÍNEZ ALONSO (0-01-5) en el radiograma se da cuenta que la citada patrulla iba 0-01 09.”

Hasta aquí lo relatado por el ente fiscal como fundamentación fáctica en el escrito de acusación.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Obra en la foliatura que el señor HANNSEN EGEY GÓMEZ RUIZ, se le realizó las correspondientes audiencias de formulación de imputación el día 28 de junio de 2012, ante el señor Juez 9º Penal Municipal de con funciones de Control de Garantías de Medellín Antioquia, por los delitos endilgados de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGENEO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON LAS CONDUCTAS PUNIBLES DE CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, punibles a los cuales no se allanó.

Posteriormente, el Fiscal 57º Especializado UNDH y DIH presentó escrito de acusación directo, y antes de la realización de la audiencia de formulación de acusación se presentó por parte de la Fiscalía General de la Nación preacuerdo oral celebrado por éste en asocio con el acusado en presencia de su defensor, el cual previo traslado a la representación de las víctimas y de la sociedad sin que presentaran objeción al respecto, y en audiencia respectiva, una vez verificada la protección de los derechos fundamentales y garantías procesales así como la legalidad de lo acordado se le impartió aprobación.

TÉRMINOS DEL ACUERDO

La representación de la Fiscalía General de la Nación hace un resumen de los hechos ya acusados y, pasa a manifestar que con respecto al HANSEN EGEY GÓMEZ RUIZ, su actuar encuadra en lo descrito en el artículo 135 del Código Penal, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, pero en razón del acuerdo celebrado en el cual el imputado acepta la responsabilidad penal a título de coautor en los delitos acusados en su totalidad, esto es, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LAS CONDUCTAS PUNIBLES DE CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES.

Y como contraprestación se reducirá la pena en el 50% partiendo del límite mínimo del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA que confronta la pena más grave, por lo que se le impondrá CUARENTA (40) AÑOS, aumentado en CINCO (5) años por cada uno de los dos delitos adicionales de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, se aumentara igualmente la pena en otros SEIS (6) MESES por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, y SEIS (6) MESES mas por el delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, y por último SEIS (6) MESES adicionales por el delito de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES, para un total definitivo de **CINCUENTA Y UN (51) AÑOS y SEIS(06) MESES DE PRISIÓN.**

Realizada la rebaja correspondiente al 50% de la pena a imponer por el concurso de conductas punibles, queda en definitiva la pena en **VEINTICINCO (25) AÑOS y NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN.**

Igual operación se realiza con la pena de multa que trae la conducta de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS (2.666) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, rebajada en el 50% quedando en definitiva la pena de MULTA en **MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES (1.333.33) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Por último, es objeto de acuerdo que la pena accesoria de inhabilidad para ejercicio y funciones públicas quedaría en QUINCE (15) AÑOS.

**CONSIDERACIONES DE LOS INTERVINIENTES EN LA AUDIENCIA DE
INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA:**

En uso del derecho otorgado por el artículo 447 inciso 1° del C. de P. Penal, se pronunciaron las partes conforme a los presupuestos de la referida norma, luego de haberse declarado la legalidad del acuerdo realizado el acusado en presencia de su abogado de la siguiente manera:

El señor Fiscal señala que no tiene solicitudes para presentar en esta audiencia.

La Representación del Ministerio Público, manifiestas que de acuerdo con los requisitos objetivos no proceden beneficios.

A su turno la representación de las víctimas, refiere que no tiene planteamientos para elevar en esta audiencia.

Finalmente la Defensa de HANSEN EGEY GÓMEZ RUIZ, no hace solicitudes al respecto de los aspectos de que trata esta audiencia, solicita si es posible que se continué con la ejecución de la pena en Base Militar.

CONSIDERACIONES PREVIAS A LA DECISIÓN:

Dentro del sistema Penal Acusatorio existe la figura de las negociaciones y preacuerdos entre la Fiscalía y el indiciado, imputado o acusado, entre cuyos fines esta humanizar la actuación procesal y la pena, obtener pronta y cumplida justicia, activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito, propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto –cuando este los genera- y lograr la participación del imputado en la definición de su caso (Art. 348 del C. de

P. Penal, en armonía con los principios constitucionales y fines perseguidos con el nuevo sistema procesal penal de tendencia acusatoria).

De conformidad con lo anterior, como quiera que el acuerdo realizado entre Fiscalía e imputado fue declarado legal por este despacho, procede verificar si se presentan los elementos de la conducta punible, esto es la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, para en el evento que así sea, entrar a imponer la sanción pactada, tal como lo dispone la legislación procesal que consagra el Estatuto Adjetivo Penal tipo acusatorio.

La real ocurrencia de la conducta investigada no ofrece reparo alguno, pues encontramos medios de persuasión contundentes y suficientes tales como la inspecciones técnicas a cadáveres del día 16-03-2007 de quienes en vida respondían a los nombres de JULIAN ANDRES HERNANDEZ HENAO, DIEGO FERNEY JIMENEZ MONTOYA e INRI DE JESUS ALZATE ALZATE realizada por el servidor adscrito al Cuerpo Técnico de Investigaciones Sr. Quiceno Pineda Jhon, los informes periciales de necropsia numeradas como 020, 017 y 018 fechados el 17 de marzo de 2007 realizadas a las víctimas respectivamente, por el Dr. Pedro Mendivil Suárez médico del Hospital San Juan de Dios de Segovia Antioquia que establecen con claridad el tipo, lugar y entidad de las heridas que presentaban los occisos, y que dan cuenta de la manera violenta en que se produjo la muerte de las víctimas, siendo esta causada con arma de fuego, el cual es semejante con el informe fechado el 16 de mayo de 2007 en respuesta a requerimiento de la Fiscalía General de la Nación emanado del galeno que practicó las necropsias en el cual reafirma las conclusiones a las cuales había llegado en su experticio inicial, y que al ser analizado en conjunto con el informe de investigador de laboratorio realizado por el perito en balística Carlos Alberto Coral que una vez contrastadas las declaraciones de los militares que participaron en los operativos que produjeron las muertes de los señores JULIAN ANDRES HERNANDEZ HENAO, DIEGO FERNEY JIMENEZ MONTOYA e INRI DE JESUS ALZATE ALZATE, los documentos que reposan en el expediente y las necropsias medico legales presentadas se puede establecer que las versiones de los miembros de la fuerza militar se oponen a las conclusiones científicas, restándoles credibilidad a sus dichos

Se allegó igualmente el informe de investigador de laboratorio del 06 de agosto de 2007 elaborado por el técnico profesional en balística Guillermo León Valencia Olaya que los revólveres marca Llama modelos Cassidy eran aptos para su funcionamiento al igual que la munición encontrada, no obstante la pistola calibre 9 mm no era apta para producir los fines para los cuales fue fabricada, también se adujeron al proceso las entrevistas de IRMA ROSA SALGADO BOLIVAR, MERCEDES RESTREPO AGUDELO, GABRIEL ANTONIO RESTREPO ESCOBAR GONZALO DE JESUS IDARRA CRUZ, HERNANDO DE JESUS LOTERO, y la misma declaración del señor LUIS NOLBERTO SERNA, quien fuera condenado por estos mismos hechos, en las cuales se refiere a la participación directa en los homicidios de los señores JULIAN ANDRES HERNANDEZ HENAO, DIEGO FERNEY JIMENEZ MONTOYA e INRI DE JESUS ALZATE ALZATE, del señor GOMEZ RUIZ.

Igualmente se cuenta con el interrogatorio al indiciado recepcionado al señor HANSEN EGEY GÓMEZ RUIZ, quien relata de manera conteste la forma en que acaeció la muerte de los señores JULIAN ANDRES HERNANDEZ HENAO, DIEGO FERNEY JIMENEZ MONTOYA e INRI DE JESUS ALZATE ALZATE, se tiene con todo lo anterior que clara se presenta la real ocurrencia del hecho, así como su TIPICIDAD.

En cuanto a la ANTIJURIDICIDAD, con su comportamiento el señor HANSEN EGEY GOMEZ RUIZ atentó contra los bienes jurídicos de la Vida, la Integridad Personal, la fe pública y la seguridad pública, todos ellos protegidos por la Ley, sin que se observen circunstancias de justificación que pudieran actuar en su favor, las cuales de una vez se descartan con el acuerdo realizado por la fiscalía con el imputado en asocio de su defensor, de manera que se trató de un actuar injusto.

Y en lo que concierne al elemento de corte subjetivo, la CULPABILIDAD, se demuestra con los medios de convicción allegados al proceso, así mismo, por cuanto el acuerdo realizado con la fiscalía representa aceptación de la responsabilidad por parte del imputado, lo cual, unido a las medios de convicción antes señalados, permiten inferir este elemento de las

conductas punibles sin que se presente causal de ausencia de responsabilidad alguna, observándose que el acusado actuó de manera libre y voluntaria, a pesar de haber tenido la posibilidad de obrar de manera diferente.

Lo brevemente expuesto permite afirmar que los elementos de convicción allegados con el escrito de acusación y la verificación de la legalidad del acuerdo, satisfacen debidamente las exigencias legales del artículo 381 de la ley 906 de 2004 para que se pueda emitir en contra del acusado juicio de reproche jurídico penal, pues más allá de toda duda, se encuentra claramente probada la ocurrencia de la conducta y los elementos que estructuran los delitos por los cuales fue acusado HANNSEN EGEY GÓMEZ RUIZ que nos llevan a establecer su responsabilidad.

SEÑALAMIENTO DE LA PENA

Nos remitimos al acuerdo que hace las veces de acusación, realizado entre Fiscalía e imputado con la asistencia de su defensor, en el cual se señala que en el caso del procesado HANNSEN EGEY GÓMEZ RUIZ de manera libre y voluntaria se declara responsable a título de coautor de los delitos endilgados, esto es, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGENEO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON LAS CONDUCTAS PUNIBLES DE CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES.

Y como contraprestación se reducirá la pena en el 50% partiendo del límite mínimo del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA que confronta la pena más grave, por lo que se le impondrá CUARENTA (40) AÑOS, aumentado en CINCO (5) años por cada uno de los dos delitos adicionales de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, se aumentara igualmente la pena en otros SEIS (6) MESES por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, y SEIS (6) MESES mas por el delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PUBLICO, y por último SEIS (6) MESES adicionales por el delito de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS

Y MUNICIONES, para un total definitivo de **CINCUENTA Y UN (51) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN.**

Realizada la rebaja correspondiente al 50% de la pena a imponer por el concurso de conductas punibles, queda en definitiva la pena en **VEINTICINCO (25) AÑOS y NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN.**

Igual operación se realiza con la pena de multa que trae la conducta de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS (2.666) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, rebajada en el 50% quedando en definitiva la pena de **MULTA en MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES (1.333.33) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Por último, es objeto de acuerdo que la pena accesoria de inhabilidad para ejercicio y funciones públicas quedaría en **QUINCE (15) AÑOS.**

Debido a que el inciso 2º del artículo 351 del código de procedimiento penal establece que "Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo" y teniendo en cuenta que se redujo la pena a imponer, implica sin lugar a dudas un cambio favorable; no habiendo lugar a ningún otro descuento punitivo para los acusados por su aceptación de responsabilidad.

Ahora bien, como el ahora condenado era integrante activo del Ejército Nacional para la fecha de los hechos, y que utilizó su condición de tal para la realización de los delitos por los cuales se juzga, se les impondrá las penas privativas de otros derechos consagradas en los numerales 1º, 2º y 6º del artículo 43 del Código Penal, la segunda en los términos del artículo 45 ibídem, y la tercera por un término de quince (15) años en atención a lo normado en el canon 51, inciso 6º del mismo estatuto sustantivo.

Igualmente, como se trata de personas que se desempeñaban como servidores públicos se ordena compulsar copia con destino al Ejército

Nacional para inicie las actuaciones disciplinarias y administrativas de su competencia.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:

En lo atinente con la indemnización de perjuicios tanto materiales como morales provenientes de las conductas punibles, una vez en firme la sentencia correrá el término de que trata el artículo 106 de la ley 906 de 2004 modificado por el artículo 89 de la ley 1395 de 2010, para solicitar la iniciación del incidente de Reparación integral.

SUSTITUTOS PENALES:

En lo que refiere al señor HANNSEN EGEY GÓMEZ RUIZ, el artículo 63 del C. P. autoriza la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena cuando se reúnan los requisitos objetivo y subjetivo que se señala, a saber: que la pena que se imponga no supere los tres (3) años de prisión y que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado y la gravedad y modalidad de la conducta punible sean indicativas de que no existe necesidad de ejecución efectiva de la pena. Atendiendo el monto de la pena impuesta, no resulta procedente este beneficio, lo que releva al despacho entrar a determinar el factor subjetivo.

De otra parte, en lo referente al beneficio consagrado en el artículo 38 del mismo estatuto sustantivo, esto es la “prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión”, este requiere que el tipo penal establezca una pena de 5 años o inferior a ella, y atendiendo a las penas establecidas en los tipos penales de que trata la actuación, las sanciones establecidas en ellos superan con creces dicho monto, lo que torna inocuo cualquier análisis mayor sobre este aspecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONDÉNASE a **HANNSEN EGEY GÓMEZ RUIZ**, de condiciones civiles y personales dadas a conocer en esta decisión, a purgar **VEINTICINCO (25) AÑOS y NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN y MULTA POR VALOR DE MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA (1.333.33) SMLMV**, por haber sido hallado responsable de las conductas punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGENEO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON LAS CONDUCTAS PUNIBLES DE CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, por hechos sucedidos en las circunstancias modales y t mporo-espaciales que quedaron consignadas en esta sentencia y que fueron objeto de acuerdo por la Fiscalia con el acusado y su respectiva defensa, la cual deber  purgar en el centro penitenciario que le designe el Inp c.

SEGUNDO: Como penas accesorias se condena igualmente a HANNSEN EGEY G MEZ RUIZ a la inhabilidad de derechos y funciones p blicas por un t rmino de quince a os, a la perdida del empleo o cargo p blico, y a la prohibici n para el porte o tenencia de armas de fuego conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisi n. Esta determinaci n ser  comunicada a la Registradur a Nacional del Estado Civil y al Ejercito Nacional.

TERCERO: Una vez en firme la sentencia correr  el t rmino de que trata el art culo 106 de la ley 906 de 2004 modificado por el art culo 89 de la ley 1395 de 2010, para solicitar la iniciaci n del incidente de Reparaci n integral.

CUARTO: Se tendr  en cuenta como parte cumplida de la pena el tiempo que ha permanecido el sentenciado privado de la libertad en raz n de este proceso.

QUINTO: No se concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria al condenado HANNSEN EGEY GÓMEZ RUIZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEXTO: Se ordena compulsar copias con destino al Ejército Nacional para inicie las actuaciones disciplinarias y administrativas de su competencia tal y como se ordeno en precedencia

SÉPTIMO: En firme esta decisión, dese aplicación al artículo 160 del C.P.P. y cúmplase con la publicidad de la misma, lo que se hará por intermedio del Centro de Servicios Administrativos.

OCTAVO: Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia de la misma a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN TISNÉS PALACIO
JUEZ.